



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan" Informe Legal Nº 36/2018.

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde: Expte. T.C.P. - P.R. N° 333/2014

Ushuaia, 15 de marzo de 2018.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ NOTA RESERVADA Nº 755/14", a fin de que se emita dictamen jurídico en función del seguimiento ordenado a la Secretaría Legal, mediante Resolución Plenaria Nº 215/2015.

I. ANTECEDENTES:

En primer lugar, podría señalarse que las presentes actuaciones fueron remitidas en función del seguimiento ordenado por la Resolución Plenaria arriba indicada, que en su artículo 1º reza: "Disponer que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, efectúe el seguimiento de las cuestiones ventiladas en los presentes actuados hasta que las resoluciones judiciales queden firmes, debiendo informar al plenario de Miembros los resultados acaecidos."

Asimismo, cabe recordar que el presente expediente se había originado a partir de la Nota Nº 756/14, Letra F.E., remitida a este Organismo por el señor

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan MARTINEZ DE SUCRE, en la que informó que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, había efectivizado el apercibimiento dispuesto en una sentencia condenatoria dictada contra la Provincia, que ordenó escriturar a nombre de la parte actora, el inmueble identificado como Parcela "II", Macizo "89", Sección "A", ubicado en la calle Rosales Nº 630 de la ciudad de Río Grande, conocido como "Ex Hotel Menón".

Allí, también expresó que al no haberse acatado la sentencia en el plazo establecido, la parte actora inició la ejecución de lo ordenado, cuyas consecuencias podían ser perjudiciales para el Estado provincial, ya que correría el riesgo de verse obligado a pagar innecesarias costas judiciales producto de la conducta de sus funcionarios.

En ese contexto, al tomar intervención en la Secretaria Legal de este Organismo, verificó el estado del expediente judicial caratulado "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL Y FUNDACIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA RIO GRANDE DE LA UTN C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ ESCRITURACIÓN" Expte. Nº 10037/07, además se constató que los plazos procesales se encontraban suspendidos por el término de sesenta días hábiles, conforme lo acordado por las partes en una audiencia que se había llevado a cabo el 23 de febrero de 2015.

En consecuencia, al dictarse la Resolución Nº 215/2015 se mencionó el Informe Legal Nº 164/2015, en el que se dijo: "(...) habría que estar al vencimiento del plazo de suspensión otorgado en la audiencia oportunamente celebrada y posteriormente, verificar si la provincia responde por el pago de las







costas de dicho proceso, atento a la posibilidad que de esas circunstancias surja un perjuicio fiscal. (...)".

También, mediante dicha resolución se ordenó el seguimiento de las presentes actuaciones a este Cuerpo de Abogados, que posteriormente constató que se había cumplido lo dispuesto en la sentencia condenatoria del expediente judicial antes mencionado, ya que las autoridades provinciales otorgaron la escritura de dominio a favor de la parte actora al reanudarse los plazos que estaban suspendidos.

Al mismo tiempo, pudo constatarse que las autoridades provinciales justificaron las demoras en la ejecución de sentencia, señalando que el inmueble se encontraba a nombre de la empresa YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A., que había sido su anterior dueña.

Por ello, antes debieron realizar acciones necesarias para que dicha firma otorgue la respectiva escritura de dominio a nombre del Estado Provincial y luego escriturar a nombre de la parte actora.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2017, en el expediente judicial en cuestión se dicta Sentencia de regulación de honorarios profesionales, en la que se dijo: " 1.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Daniel Omar MANDOLINI, letrado apoderado de la parte actora, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL y FUNDATEC-, en la suma de pesos Setecientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho con 93/100 (\$ 772.358,93) de

conformidad con los considerandos 1, 2, 3 y 4. (arts. 6, 7, 9, 19 y 38 de la ley 21.839)".

Asimismo, en los considerandos de dicha sentencia, se expresó que los montos allí indicados surgen por un lado, de lo prescripto en el artículo 9 de la Ley nacional Nº 21.839, que adiciona un cuarenta por ciento (40 %) de lo que corresponde como abogado, por haber actuado como procuradores en el proceso judicial.

Por otro lado, se indicó que la base regulatoria sería la suma de pesos cuatro millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta y nueve centavos (\$ 4.597.374,49), conforme al monto de la tasación presentada por la parte actora y en función de lo previsto por el artículo 38 de la ley antes indicada, que dice: "Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva".

Además, de considerarse que los emolumentos de la parte actora, se verían reducidos en un tercio, ya que no se había llevado a cabo la tercer etapa, correspondiente a la presentación de alegatos.

Posteriormente, el doctor Omar MANDOLINI, como apoderado de la parte actora solicitó la revisión de los montos establecidos en la sentencia regulatoria, manifestando que al tomar como base la suma de pesos cuatro millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta y nueve centavos (\$ 4.597.374,49) y conforme a los porcentajes fijados en la





sentencia, los honorarios de la parte actora ascendían a la suma de \$810.976,86 (pesos ochocientos diez mil novecientos setenta y seis con ochenta y seis centavos), para la primer instancia del proceso y de \$243.293,05 (pesos doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres con cinco centavos), correspondientes a la segunda instancia. Es decir, que sus honorarios profesionales debieron ser regulados por un total de \$1.054.269,91 (un millón cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve con noventa y un centavos).

Sin embargo, el letrado patrocinante de la parte demandada acreditó en el expediente judicial un depósito por la suma de pesos un millón cuatro mil sesenta y seis con sesenta y seis con 61/100 centavos (\$ 1.004.066,61) en concepto de honorarios profesionales de la contraparte, destacando que dicho monto comprendía la suma de pesos setecientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho con 93/100 (\$ 772.358,93) regulada por el Juez de la primer instancia, con más un treinta por ciento (30%) de dicho importe correspondiente a la labor desplegada ante la alzada, equivalente a la suma de pesos doscientos treinta y un mil setecientos siete con 68/100 (\$ 231.707,68).

Finalmente, el 7 de junio de 2017, el Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Distrito Judicial Sur, autorizó el libramiento de un giro judicial a favor del abogado de la parte actora por el total del depósito antes mencionado.

II. ANÁLISIS

[&]quot;Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En función de lo expuesto, en primer lugar, deberíamos analizar si con el pago de los honorarios profesionales al apoderado de la contraparte se habría configurado un perjuicio fiscal.

Al respecto, cabe advertir que mediante la Resolución Plenaria Nº 2015/2015, dictada en el marco de este expediente se expresó que "...la competencia de este Organismo de Control, para determinar un perjuicio fiscal, además de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 166, inciso 5), de la Constitución de la Provincia y de lo reglado por la Ley Provincial Nº 50, se enerva a partir del efectivo pago de las costas judiciales por parte del estado provincial".

Asimismo, podríamos afirmar que el daño al erario público constituye un presupuesto de la responsabilidad patrimonial que debe contar con determinadas características.

En relación a ello, la calificada doctrina expresó: "El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)".

Por otra parte, la Resolución Plenaria Nº 54/2017, se dijo: "(...) la responsabilidad patrimonial del funcionario ante un perjuicio fiscal requiere,





además de la existencia de un daño, del cumplimiento de los siguientes presupuestos: la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

"b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO. La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño" (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

Luego, ante lo expuesto, para la existencia de una responsabilidad patrimonial y el consiguiente reclamo por el perjuicio fiscal causado, es requisito indispensable la reunión de los tres presupuestos planteados (...)"

Por lo tanto, más allá de la configuración del daño, conforme a lo dicho por la calificada doctrina, también debería analizarse la "imputación Jurídica del daño" y "la relación de causalidad", conforme al obrar de los funcionarios que estaban a cargo de dar cumplimiento a lo ordenado en la causa judicial caratulada "UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL Y FUNDACIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA RIO GRANDE DE LA UTN C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ESCRITURACIÓN" Expediente N° 10037/07.

Para ello, en primer lugar es importante resaltar que el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, en la Nota Nº 756-Letra F.E, remitida a este





Tribunal, el 18 de noviembre de 2014, manifestó: "(...) esta Fiscalía de Estado impuso al Ejecutivo y a la Secretaría Legal y Técnica del estado de las actuaciones y se hizo saber a las autoridades competentes la necesidad de dar cumplimiento oportuno a la manda judicial a fin de evitar la erogación de mayores costos (...)".

El resultado de ello es que la incidencia de la que da cuenta la pieza en traslado se ha promovido y ordenado a costa de la Provincia, quien seguramente se verá obligada al pago de innecesarias costas judiciales producto de la conducta de sus funcionarios (...)".

Asimismo, vale recordar que mediante Nota Reservada Nº 300/14, Letra F.E, enviada a la ex Gobernadora de la Provincia, señora María Fabiana RIOS, del 9 de mayo de 2014, el Fiscal de Estado, sostuvo que "Respecto de la decisión de la Alzada, debo señalar que ésta ha desestimado la postura de la Provincia — confirmando lo dictaminado por el juez de primera instancia- en lo relativo al alcance de las cláusulas del convenio oportunamente suscripto, cuyo inconveniente redacción ha sido causal de este fallo adverso.

En consecuencia, resultando sólidos los argumentos empleados por los judicantes, considero muy improbable que el resolutorio pueda ser revertido mediante el recurso de casación, por lo que recomiendo no interponer dicho remedio extraordinario, evitando así la aplicación de mayores costas judiciales a las ya producidas."

[&]quot;Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Es decir, que la Fiscalía de Estado, había recomendado no interponer remedio extraordinario contra lo resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en la Sentencia Definitiva Nº 44/2014, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Tierra del Fuego, confirmando la sentencia de primer instancia en la que se dijo: "2) CONDENANDO a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para que en el plazo de sesenta (60) días otorgue a la actora la escritura traslativa de dominio en relación al inmueble individualizado catastralmente como Parcela II, Macizo 89, Sección A, sito en calle Rosales Nº 630 de la ciudad de Río Grande. Ello bajo apercibimiento de hacerlo el suscripto a nombre y costa de la demandada, siempre que ello resulte jurídicamente posible (art. 447 del Código Procesal)..."

Al respecto, en el expediente judicial pudo constatarse que el accionar de las autoridades públicas a cargo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia, se hizo conforme a lo recomendado por la Fiscalía de Estado, por un lado, debido a que no se interpuso Recurso Extraordinario ante lo decidido por la Cámara de Apelaciones.

Por otra parte, porque justificaron las demoras en el cumplimiento de lo sentenciado, con la presentación de informes remitidos por la Secretaria Legal y Técnica en el expediente, más allá, de que previamente la parte actora había iniciado la ejecución de la sentencia.

Es dable advertir, que en aquellos informes se manifestó que no existía un testimonio de dominio del inmueble en cuestión a nombre del Estado Provincial, conforme lo señalado por la Escribanía General de Gobierno de la





Provincia y luego, se aclaró que el inmueble aún se encontraba a nombre de la empresa YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A., que había sido su anterior dueña.

También, mediante requerimientos efectuados por la Fiscalía de Estado tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, las autoridades provinciales, realizaron las acciones necesarias para que la empresa que figuraba como propietaria del inmueble otorgue la respectiva escritura de dominio a nombre del Estado Provincial y al terminar dicho trámite iniciaron la escrituración a favor de la parte actora.

Es decir, que las demoras en la escrituración ordenada podría considerarse razonable, en virtud de los motivos expuestos en el expediente judicial. De allí, que dicho retraso no sería imputable a los funcionarios encargados de realizar los trámites de escrituración.

Por otra parte, es importante destacar que en los considerados de la sentencia de regulación de honorarios, del 9 de mayo de 2017, no se hizo referencia a la ejecución de sentencia, ni se cuantificaron dichos honorarios en base a incumplimientos de las autoridades provinciales competentes.

Sino que dicha regulación, se realizó como consecuencia de la labor desarrollada en todo el proceso al tratar la cuestión de fondo del expediente judicial, en la que se defendieron derechos litigiosos conforme a los intereses del Estado.

[&]quot;Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

III. CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo expuesto, si bien se efectuó el pago de honorarios profesionales por parte de la Provincia, que podría constituir un presupuesto de responsabilidad patrimonial, entiendo que no implicaría la configuración de un perjuicio fiscal en sentido estricto, de conformidad con los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales citados en el acápite precedente.

Ello, teniendo en cuenta que la regulación de honorarios profesionales se realizó como consecuencia de la defensa de los intereses del Estado provincial, llevada a cabo por sus abogados apoderados en relación a la cuestión de fondo, quienes se opusieron al progreso de la acción ejercida contra la Provincia, con el objeto de hacer valer su postura sobre la base de derechos que pueden calificarse de litigiosos.

Asimismo, en los considerandos de la sentencia del 9 de mayo de 2017, sólo se hizo mención la tarea realizada en las distintas etapas del proceso principal, sin hacerse referencia a la ejecución de sentencia que inició la actora, ni tampoco a incumplimientos imputables a los funcionarios responsables de llevar a cabo acciones vinculadas a la causa judicial. De allí, que la ejecución de sentencia, no habría influido en la cuantificación de los honorarios profesionales de la contraparte, de modo de tener por configurada en ello una conducta negligente generadora de perjuicios.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para

la prosecución del trámite.

Abogada M.P. \$28

12





Expediente del Tribunal de Cuentas de la Provincia Letra TCP PR, Número 333, Año 2014

Señoi Votal Poutodor
en e jercicio de la Presidencia
CP Diego Mortin Pascuas
Comporto el cinterio vertido por
Continuidad del tracquirte.

19 MAR 2018

ADO VIRUEL io Legal

